

EXPEDIENTE: 00164/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00164/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta escrita por el **AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha treinta y uno (31) de octubre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

"Relación de Contratos, Asignaciones Directas e Invitaciones Restringidas, de Obra Pública, relacionados únicamente al mes de Octubre 2008; que entre otros datos contenga (Obra a realizar, Tipo de proceso ** Asignación, Invitación o Licitación **, Compañía ganadora, inversión, Fecha de inicio y término de la obra)." (SIC).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM**, y se le asignó el número de expediente 00030/TEPOTZLÁN/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. **EL SUJETO OBLIGADO** Con Fecha once (11) de noviembre el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM** en los siguientes términos:

Tepotzotlán, Edó. De Méx. A 11 de Noviembre del 2008.
Oficio: HAT/ITU/197
Asunto: El que se indica.

C. [REDACTED]
CALLE CAMPANILLAS #78
VILLA DE LAS FLORES, COACALCO DE BERRIODZBAL.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 12 fracción XVII, 35 fracción II, IV, 41, 46, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se hace de su conocimiento que la información que solicito el día 31 de Octubre del presente a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tepotzotlán, le informo lo siguiente:

Obra	Ubicación	Presupuesto Asignado	Modalidad de Ejecución	Recurso
Apoyo con insumos al centro cultural	Capula	\$ 60,000.00	Apoyo	R.P. 2008
Temicillas en el pueblo Nuevo a Xochimilco	Anexas	\$ 50,000.00	Administrativo	R.P. 2008
Construcción de depósito de agua en zona del Río	Cerrada de Cuajeros	\$ 302,000.00	Administrativo	R.P. 2008
Reparación y ampliación de cancha de usos múltiples Unidad deportiva Carlos Hernández	El Trébol	\$ 87,025.00	Administrativo	R.P. 2008
Introducción de red de drenaje en calle los Pilotos barrio de la Luz	Cerrada de Cuajeros	\$ 170,000.00	Administrativo	R.P. 2008
Proyecto Ejecutivo para construcción del módulo de enfermeras	San Martín	\$ 307,400.00	Invitación Restringida	R.P. 2008
Construcción pavimentación concreto hidráulico y piso de agua dulce en paso vehicular en calle Pilotos Barrio San José	Capula	\$ 251,000.00	Administración	FISM 2008

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
C. EDER RAFAEL LOZANO PEÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TEPOZOTLÁN

G.C.P. Presidente Misionero Constitucional.
G.C.P. Contraloría Interna.
G.C.P. Archivo.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme por no obtener respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha veintisiete (27) de Octubre de 2008 **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Debido a que en la solicitud especifique claramente mi petición (Relación de Contratos, Asignaciones Directas e Invitaciones Restringidas, de Obra Pública, relacionados únicamente al mes de Octubre 2008, que entre otros datos contenga (Obra a realizar, Tipo de proceso ** Asignación, Invitación o

"Ubicación, Compañía ganadora, Inversión, Fecha de inicio y término de la obra.). Como respuesta sólo me están proporcionando (Obra, Ubicación, Proceso e Inversión), quedando como faltante en la respuesta (Compañía ganadora, Fecha de inicio y término), datos sumamente importantes para mí y que al no tenerlos afecta demasiado mi proyecto de investigación y retrasan la entrega de mis resultados". (SIC).

EL RECURRENTE señala en el apartado correspondiente como acto impugnado el siguiente:

"RESPUESTA INCOMPLETA QUE POCO COINCIDE CON LO SOLICITADO" (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00164/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión se establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que el Pleno de este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo el tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Pleno de este Instituto le corresponda conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCION Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACION DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por **EL RECURRENTE** a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, así como con la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** y que se transcriben en los antecedentes I, II y III de la presente resolución.

VI.- El recurso 00164/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del computo respectivo fue el día 12 de noviembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 3 de diciembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 12 de noviembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 03 de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovete, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado;

- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistente en que se entregó la información incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del acto que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que **NEL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreese el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la finalidad que origina el presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la multicitada ley.

Con base a lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la CONTROVERSIÁ motivo del presente recurso, se refiere en cuanto a que **EL RECURRENTE** manifiesta que la contestación fue incompleta, ya que faltó en la respuesta a su solicitud de información lo relativo a compañía ganadora y fecha de inicio y término respecto a las contrataciones de obras públicas que el **SUJETO OBLIGADO** hubiera realizado dentro del mes de Octubre de 2008.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, en relación con el lo previsto en la fracción I del artículo 60 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que para este Pleno la solicitud de información requerida por **EL RECURRENTE**, y de la cual se le fue entregada de forma incompleta por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende que la solicitud respectiva consistió en que se le proporcionara la relación de obras públicas y de contratos de obras públicas que se hubiesen efectuado en el mes de octubre del año 2008 por parte del Ayuntamiento, y en el que se precise si la obra fue por licitación pública, asignación directa, invitación restringida o administración directa, especificando la obra a realizar, inversión, fecha de inicio y término de la obra, así como la persona física o jurídica (empresa ganadora) a la que se le asignó dicho contrato.

Cabe señalar que para este Órgano Colegiado, de conformidad con el análisis que se hace de la contestación entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente se puede constatar que se informa la relación de las obras en el mes de octubre de 2008, así como la Obra, Ubicación, Proceso o Modalidad de ejecución e Inversión o Presupuesto asignado de las mismas, señalando entre otros datos que respecto a las ocho obras que indica, una de las obras, solo apoya con materiales al centro cultural con ubicación en Capula, que otra fue por invitación restringida y las restantes cinco fue por Administración.

No obstante, se puede apreciar que en efecto la respuesta fue omisa en cuanto a la persona física o jurídica (o como señala **EL RECURRENTE** la empresa ganadora) a la que se le asignó el contrato, es decir, la relativa al Proyecto Ejecutivo para construcción del mercado de artesanías, cuya ubicación se dice es San Martín, y cuyo presupuesto asignado es de \$392, 481.94, y que fue la única de las obras que se señalan por **EL SUJETO OBLIGADO** que se ejecutó por invitación restringida, y que por lo tanto para este Pleno sería procedente informar respecto a quien se le asignó el contrato respectivo. Toda vez, que respecto a la obra ubicada en Capula solo se trato de apoyo con materiales al centro cultural lo que obviamente no requieren de un contrato, pues en dicho caso se agota con la transferencia de los recursos materiales.

Por lo que respecta a las obras que se indican que se ejecutaron por administración directa- se debe entender que se realizan por el propio Ayuntamiento, al contar con la capacidad técnica y los elementos necesarios, tales como maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y de más materiales. Sin embargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables también se pueden derivar contrataciones para utilizar mano de obra local complementaria, para alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria, servicios de fletes y acarreos complementarios, así como equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados. En efecto, el **Código Administrativo del Estado de México**, señala lo siguiente:

CAPÍTULO SEXTO *De la administración directa*

Artículo 12.60.- *Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:*

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.

Artículo 12.61.- *En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Libro relativas a la obra pública contratada.*

Artículo 12.62.- *En la obra por administración directa bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las circunstancias particulares, naturaleza jurídica o modificaciones que estos adopten.*

En base a lo anterior, se puede señalar que en los casos de obras que se ejecutaron por Administración, se abre la posibilidad de contratos, no obstante como ya ha quedado asentado con anterioridad para este Pleno lo solicitado por el hoy **RECURRENTE** es el relativo a los contratos de obra que derive de la licitación, la adjudicación directa o invitación restringida, y por lo tanto es respecto de esto a lo que se circscribe la omisión en que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Asimismo, para este Órgano Colegiado también se aprecia que la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** fue omisa al no señalar el inicio y término de cada una de las obras que se mencionan en la respuesta a la solicitud de información. Por lo tanto, le asiste la razón a **EL RECURRENTE** en cuanto que la información fue incompleta.

Una vez precisado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deberá obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de si se trata de información pública.

En primer término debemos precisar que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene carácter de información pública de oficio en términos de la fracciones III, y que se refrenda con lo previsto en las fracciones VII Y XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; que a la letra dice:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III.- Los programas anuales de obras y, en su caso la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestaciones de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

En observancia al dispositivo en mención se escribe, que dentro de la información pública de oficio a que se hace referencia encuadra la información solicitada por **EL RECURRENTE**, toda vez que la misma corresponde a programas anuales de obra, así como procesos de contratación y licitación y el presupuesto que le es asignado.

Aunado a lo anterior, se puede acreditar que la información de acceso a la información hecha en su momento por el recurrente, si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO**, es por lo que este pleno se dio a la tarea de revisar el ámbito de facultades del **SUJETO OBLIGADO**.

En primer lugar debemos señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluadas por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que

realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honestidad que aseguran las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos público-administrativos de sus demarcaciones territoriales se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

...

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honestidad, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no son idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honestidad que aseguran las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

Artículo 12.1.- Esta Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;
- V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades,

ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública mediante contrato con terceros o por administración directa.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán comunicar demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. o II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. o XI ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:
I. a.V.

Por otro lado el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
 - II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebasa un ejercicio, se deberá:
 - a. Determinar el presupuesto total;
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
 - c. Los previsiones necesarias por ajuste de costos;
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
 - e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.
- El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebasa un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La

asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. **La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;**

II. **La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;**

III. **La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;**

IV. **El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.** En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. **El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del informe, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;**

VI. A XV ...

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios son cargo total o parcial a los recursos estatales.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos

necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al AYUNTAMIENTO, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Que efectivamente, se ha diseñado el marco jurídico anterior en busca de regular el ejercicio y control del gasto público, sustentándose con criterios que aseguren la escrupulosa y transparente aplicación de los recursos por parte de las dependencias públicas y sus servidores públicos, y el establecimiento de los métodos que permitan a la sociedad participar de manera directa en los procedimientos respectivos. Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honestez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

En resumen, las normas para la regulación de los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, permiten fomentar la competencia entre los proveedores del Estado; transparentar los procesos de contratación del gobierno federal; promover la modernización de la gestión pública; impulsar la reducción de los costos de transacción y de contratación; fomentar la eficiencia de las adquisiciones del sector público; y alcanzar los objetivos de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honestez establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** si genera la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y no solo en cuanto a la contratación de obra pública, sino de las distintas modalidades señaladas en la solicitud de acceso a información materia de este recurso de revisión. Es decir, en materia de obra pública el Ayuntamiento lo puede hacer por procedimiento de licitación, invitación restringida, Adjudicación directa, o por Administración directa. Asimismo, tanto en la planeación de la obra, en la formulación del presupuesto específico de una obra o servicio, y/o el contrato de obra respectivo queda especificado el plazo de ejecución de la misma,

Indicando la fecha de inicio y término de la obra. Siendo así, que esta parte de la información que fue requerida por el hoy **RECURRENTE** también debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información".

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el

AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obré en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y debe obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta completa a **EL RECURRENTE**.
- Que procede entregar al hoy **RECURRENTE** la información relativa a persona física o jurídica (o como señala el **RECURRENTE** la empresa ganadora) a la que se le haya asignado el contrato de obra.

pública, por invitación restringida y a la que se refirió el **SUJETO OBLIGADO** en su contestación a la solicitud materia de este recurso, así como el de proporcionar el inicio y término de las obras respectivas señaladas en la citada contestación.

Por último, para este pleno en base a lo expuesto, se acredita la procedencia de la causal prevista en las fracciones II del artículo 71 de la Ley de la materia, es decir, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso de información realizada por **EL RECURRENTE** fue incompleta, por las razones antes esgrimidas.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTADO] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 48 párrafo primero y 60 fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, la información consistente en el documento o documentos que soporten lo siguiente: persona física o jurídica (o como señala **EL RECURRENTE** la empresa ganadora) a la que se le haya asignado el contrato de obra pública, por invitación restringida, y a la que se refirió **EL SUJETO OBLIGADO** en su contestación a la solicitud materia de este recurso, así como el de proporcionar el inicio y término de las obras respectivas señaladas en la citada contestación, y que se refiere a las obras relacionadas al mes de octubre de 2008.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo; en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDÖEGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDÖEGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE
DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00164/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

RESOLUCIÓN